



Resolución Directoral

N° 072-2020-MINAM-SG/OGA

Lima, 4 de setiembre del 2020

VISTOS, la Carta s/n de fecha 1 de julio de 2020, de solicitud de pago presentado por el proveedor DERRAMA MAGISTERIAL, el Informe N° 00776-2020-MINAM/SG/OGA/OA y el Memorando N° 02494-2020-MINAM/SG/OGA/OA de la Oficina de Abastecimiento; el Informe 00319-2020-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria, en adelante el Reglamento, establecen disposiciones normativas orientadas a llevar a cabo contrataciones de bienes, servicios u obras en las entidades del Estado;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2020-SA, se prorrogó a partir del 8 de setiembre de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que dispone medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 048-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de abril de 2020, modificado por el Decreto de Urgencia N° 057-2020 y Decreto de Urgencia N° 065-2020, autoriza al Ministerio del Ambiente, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la contratación de bienes y servicios para el alojamiento temporal en cuarentena y hasta su retorno, así como la alimentación completa diaria y otros servicios complementarios, de las personas que se encuentran en tránsito por Lima Metropolitana y requieran regresar a su domicilio habitual en su jurisdicción o lugar de residencia declarado, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA; dichas contrataciones se pueden realizar y ejecutar hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, asimismo, el numeral 2.2 del artículo en mención, establece que las contrataciones a las que hace referencia el numeral 2.1 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 100 de su Reglamento, normativa que regula la contratación directa con un determinado proveedor ante una situación de emergencia. La regularización de las acciones requeridas en el artículo 100 del Reglamento, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento;

Que, el artículo 1954 del Código Civil establece que *“aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*;

Que, a través de la Opinión N° 037-2017/DTN; entre otras, la Dirección Técnica Normativa – DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE ha señalado que *“el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil*; esto, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones;

Que, del mismo modo, la Opinión N° 199-2018/DTN, señala *“Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*:

Que, según la Opinión N° 116-2016/DTN, *“en estos casos (...) corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)”*;

Que, mediante el literal c) del numeral 4.1, artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 001-2020-MINAM, modificado con Resolución Ministerial N° 154-2020-MINAM, se delegó en la Directora de la Oficina General de Administración del Ministerio del Ambiente la facultad de aprobar el reconocimiento de deuda, en aquellos supuestos en las que se establezca que concurren los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa; los créditos devengados; y la devolución de recursos; por lo que en el marco de lo establecido en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Oficina General Asesoría Jurídica procederá a la visación del texto de la Resolución Directoral, sin afectar ni desconocer las funciones y las responsabilidades que competen a la Oficina General de Administración;

Que, a través de la Carta s/n recibida con fecha 1 de julio de 2020, el proveedor DERRAMA MAGISTERIAL, solicita el pago de S/ 105 910,00 (Ciento cinco mil novecientos diez y 00/100 soles), por la prestación del “Servicio de alojamiento en cuarentena, alimentación y otros, para atender a las personas que deban desplazarse desde Lima Metropolitana hacia el interior del país, y cuyo retorno a su domicilio habitual declarado no hubiera sido posible a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19” en el Centro Recreacional DEMACER ÑAÑA, correspondiente al periodo del 30 de abril al 14 de mayo de 2020;

Que, mediante Memorando N° 00464-2020-MINAM/SG/OGASA, la Oficina General de Asuntos Socio-Ambientales (OGASA), remitió el Anexo A – Conformidad de Servicios de fecha 31 de julio de 2020, a favor del proveedor DERRAMA MAGISTERIAL, a través de la cual otorgó la conformidad del “Servicio de alojamiento en cuarentena, alimentación y otros, para atender a las personas que deban desplazarse desde Lima Metropolitana hacia el interior del país, y cuyo retorno a su domicilio habitual declarado no hubiera sido posible a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 en el Centro Recreacional DEMACER ÑAÑA”, por el periodo ejecutado desde el 30 de abril hasta el 14 de mayo de 2020, así como el Pedido de Servicio N° 00487;

Que, mediante Informe N° 00776-2020-MINAM/SG/OGA/OA, de fecha 4 de agosto de 2020, la Oficina de Abastecimiento ha verificado el desarrollo de los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, conforme a las Opiniones del OSCE, en ese sentido, concluyó que el proveedor DERRAMA MAGISTERIAL prestó el “Servicio de alojamiento en cuarentena, alimentación y otros, para atender a las personas que deban desplazarse desde Lima Metropolitana hacia el interior del país, y cuyo retorno a su domicilio habitual declarado no hubiera sido posible a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 en el Centro Recreacional DEMACER ÑAÑA”, del 30 de abril al 14 de mayo de 2020, por la suma de S/ 105 910,00 (Ciento cinco mil novecientos diez y 00/100 soles), según lo informado por la Oficina General de Asuntos Socio-Ambientales, en su calidad de área usuaria;

Que, mediante Informe N° 00319-2020-MINAM/SG/OGAJ, de fecha 14 de agosto de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente viable aprobar el reconocimiento de deuda a favor del proveedor DERRAMA MAGISTERIAL debido a que, de acuerdo con los informes citados, se ha sustentado la existencia de los elementos constitutivos que configuran el enriquecimiento sin causa;

Que, mediante Hoja de Envío N° 00944-2020-MINAM/SG/OGPP/OPPMI de fecha 18 de agosto de 2020, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto aprobó la Certificación de Crédito Presupuestal – Nota N° 00000512, por la suma de S/ 105 910,00 (Ciento cinco mil novecientos diez y 00/100 soles), para el reconocimiento de pago a favor del proveedor DERRAMA MAGISTERIAL;

Que, en este sentido, en el marco de las opiniones emitidas resulta procedente aprobar el reconocimiento de deuda por haberse determinado que concurren los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa a favor del proveedor DERRAMA MAGISTERIAL, por la suma de S/ 105 910,00 (Ciento cinco mil novecientos diez y 00/100 soles), por la prestación del “Servicio de alojamiento en cuarentena, alimentación y otros, para atender a las personas que deban desplazarse desde Lima Metropolitana hacia el interior del país, y cuyo retorno a su domicilio habitual declarado no hubiera sido posible a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19” en el Centro Recreacional DEMACER ÑAÑA, correspondiente al periodo del 30 de abril al 14 de mayo de 2020, además se dispone que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente, para el deslinde de responsabilidades a las que hubiera lugar;

Con el visado de la Oficina General de Asuntos Socio-Ambientales, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Abastecimiento; y;

De conformidad con lo establecido en Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y la Resolución Ministerial N° 01-2020-MINAM, modificada mediante Resolución Ministerial N° 154-2020-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reconocimiento de deuda a favor del proveedor DERRAMA MAGISTERIAL, identificado con RUC N° 20136424867; por “Servicio de alojamiento en cuarentena, alimentación y otros, para atender a las personas que deban desplazarse desde Lima Metropolitana hacia el interior del país, y cuyo retorno a su domicilio habitual declarado no hubiera sido posible a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19” en el Centro Recreacional DEMACER ÑAÑA, correspondiente al periodo del 30 de abril al 14 de mayo de 2020, por el importe ascendente a S/ 105 910,00 (Ciento cinco mil novecientos diez con 00/100 soles), por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral al proveedor DERRAMA MAGISTERIAL para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento y a la Oficina de Finanzas para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Remitir la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio del Ambiente, a fin que inicie, de ser el caso, las acciones necesarias para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam).

Regístrese y comuníquese,